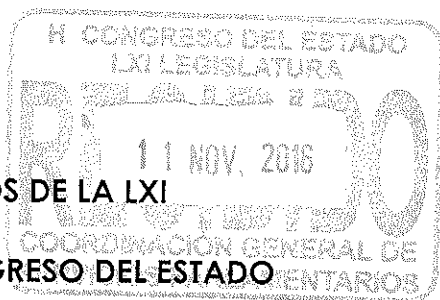


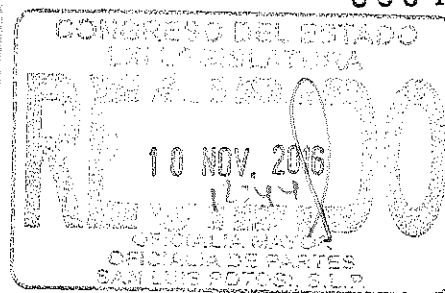
DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE



Noviembre 10, 2016

0004679



**GERARDO SERRANO GAVIÑO**, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **emitir**, la **LEY DE BECA TRANSPORTE PARA LOS ADOLESCENTES Y JÓVENES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** sustentado en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación de un país es la llave del progreso y del desarrollo sin duda alguna, entre más personas cuenten con conocimientos técnicos y de educación superior, más será la probabilidad de un crecimiento y un avance en el Estado.

La pobreza y la ignorancia son factores lacerantes que dañan a todos, pues los costos de éstas son caros, un país que no invierte en educación correrá el riesgo de estancarse y no crecer, tendrá ciudadanos más y más necesitados que cada vez demanden más ayuda social y los ingresos públicos no serán jamás suficientes para poder hacer frente a todas las carencias.

Sin embargo, un país que invierte en educación y en conocimientos, tendrá la oportunidad de desarrollar ideas, ser creativo, generar crecimiento, pues

los ciudadanos capaces de innovar, desarrollar, crear, implementar, etcétera, debido a sus conocimientos, impulsarán sin duda el crecimiento económico personal y como consecuencia el de su Estado y Nación.

Por ello, las autoridades en el ámbito de nuestras facultades, debemos impulsar que cada vez sean más los jóvenes que culminan sus estudios de licenciatura e ingeniería y que si debido a las condiciones económicas personales que en esos momentos no les permite continuar, el Estado, sea un apoyo directo para que esos jóvenes logren ese objetivo.

Muchas ocasiones que hay deserción escolar de los adolescentes y jóvenes, se debe precisamente a la falta de apoyo económico en sus familias, e incluso, algunos de ellos ni siquiera aspiran a ingresar a estudiar dado que no contemplan poder sufragar esos gastos, por ello la necesidad de crear un apoyo formal, continuo y oportuno donde los adolescentes y jóvenes cuenten con una cantidad económica que les permita sufragar los gastos de transporte a sus escuelas.

Ello sin duda con el apoyo de los mismo, dado que solamente podrían ser beneficiarios aquellos que cuenten con el promedio mínimo de rendimiento anual correspondiente al 8.5, de acuerdo con las evaluaciones realizadas con las mismas instituciones educativas.

Con esta Ley se pretende impulsar el número de estudiantes en las instituciones públicas educativas, pero además un crecimiento en su rendimiento y aprovechamiento.

Aunado a lo anterior otro de los objetivos fundamentales de esta Ley que aquí se propone se emita, es el de evitar la deserción escolar por falta de recursos, es decir, que los adolescentes y jóvenes que actualmente ya se encuentran cursando sus estudios, no tengan que abandonarlos con motivo de los incosteables gastos de transporte.

En esta Ley propuesta, la Secretaría de Educación Pública, implementará la forma en que habrán de registrarse y ser acreedores del beneficio escolar, supervisando y dando continuidad al programa y por supuesto al cumplimiento de lo requisitos previstos y establecidos en esta misma Ley, emitiendo de igual manera el Reglamento necesario para establecer de manera detallada la forma, lineamientos, fechas, convocatorias, formalidad, puntualidad del apoyo, de manera tal, que efectivamente se cumpla con el objeto de la presente Ley, la cual se considera que una vez puesta en marcha, se podrá observar el rendimiento escolar de los adolescentes y jóvenes, el número creciente de éstos y por supuesto en el futuro, el desarrollo de nuestro Estado.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la:

# LEY DE BECA TRANSPORTE PARA LOS ADOLESCENTES Y JÓVENES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

## TITULO PRIMERO

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de interés social, observancia general y orden público, teniendo por objeto, becar el transporte público a los adolescentes y jóvenes, para estimular la continuidad y seguimiento de sus estudios de educación secundaria, media superior y superior en las escuelas públicas de todo el Estado, evitando con ello la deserción escolar por falta de recursos económicos, definiendo además las atribuciones de las autoridades para el cumplimiento de este objetivo.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley compete al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación Pública, quien se encargará de coordinar, distribuir, organizar, administrar, controlar, vigilar y entregar la Beca Transporte a los adolescentes y jóvenes de los niveles de secundaria, medio superior y superior, en los términos que aquí se establece.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, debe entenderse lo siguiente:

- a) Aspirante: al adolescente o joven estudiante, que se encuentre cursando los niveles de educación secundaria, media superior o superior, en alguna de las instituciones públicas educativas debidamente descritas en el Reglamento de la presente Ley;
- b) Beca Transporte: el apoyo económico que entrega el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a los beneficiarios, con el objeto de becar el transporte público a los adolescentes y jóvenes, para estimular la continuidad y seguimiento de sus estudios de educación secundaria, media superior y superior en las escuelas públicas de todo el Estado, evitando con ello la deserción escolar por falta de recursos económicos;
- c) Beneficiario: al Aspirante favorecido con el otorgamiento de una Beca Transporte, en los términos de ésta Ley y su Reglamento;

- d) Ley: Ley de Beca Transporte para los Adolescentes y Jóvenes del Estado de San Luis Potosí;
- e) Titular del Ejecutivo Estatal: Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí;
- f) Secretaría: La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;
- g) Reglamento: El Reglamento de ésta Ley;
- h) Portal de Beca Transporte: a la plataforma informática mediante la cual se llevará a cabo el Registro para la solicitud de la Beca Transporte por el Aspirante.

Artículo 4. El otorgamiento de la Beca Transporte no podrá destinarse a ningún fin distinto para el que ha sido destinado, su condicionamiento solamente será enfocado al desempeño escolar de los beneficiarios.

Las autoridades a las que corresponde la aplicación de la presente Ley, no podrán recibir, aceptar, pedir o sugerir retribución de cualquier tipo a cambio de la entrega de una Beca Transporte a los beneficiarios.

Artículo 5. El otorgamiento y vigencia de la Beca Transporte, será solo por el ciclo escolar que corresponde, no podrá ser renovada de forma automática, sino previo trámite correspondiente del interesado aspirante y/o beneficiario, en donde cumpla los requisitos aquí establecidos y en el Reglamento.

Artículo 6. Corresponderá a la Secretaría:

- a) Vigilar la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como la ejecución de los acuerdos y determinaciones que para el efecto se emitan;
- b) Determinar y ejercer el presupuesto autorizado a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el primero de sus artículos
- c) Crear y mantener actualizado el portal permanente de los adolescentes que se encuentren inscritos en las escuelas públicas de los niveles de secundaria, educación media superior y superior en el Estado, y que salgan beneficiados con la Beca Transporte.
- d) Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos del Estado, para la entrega de la Beca Transporte a los beneficiarios.

- e) Elaborar y publicar las convocatorias correspondientes para el otorgamiento de la Beca Transporte.
- f) Establecer criterios de selección de los aspirantes, conforme lo previsto en el Reglamento.
- g) Analizar y evaluar en forma objetiva e imparcial los expedientes de los solicitantes y seleccionar a los beneficiarios.
- h) Resolver las inconformidades que presenten las Instituciones Educativas
- i) Dar trámite y resolución a la queja o denuncia, a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, y;
- j) Rendir informe escrito anual al Congreso del Estado, en el mes de septiembre de cada año, en el que se detalle la situación financiera de la entrega de Beca Transporte, así como el número de beneficiarios, la distribución por municipio, las altas y bajas, así como los avances obtenidos en la implementación de dicho programa.
- k) Las demás que resulten necesarias conforme los objetivos del Programa y aquellas que se deriven del Reglamento.

Artículo 7. Las disposiciones no relativas en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Educación del Estado y demás leyes relacionadas con la misma.

Asimismo, deberá determinar los elementos e instrumentos necesarios para evitar que se dupliquen los apoyos a adolescentes que ya reciben, por otros medios, los beneficios establecidos en esta Ley.

## **TITULO SEGUNDO**

### **CAPITULO I**

#### **DE LOS INDICADORES, OPERACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA**

Artículo 8. La operación, control y la evaluación del Programa estará a cargo del Poder Ejecutivo, conforme a lo siguiente:

- a) La operación del Programa, consistente en el proceso de dispersión de los recursos, en el cual intervienen la Secretaría, así como la

Secretaría de Finanzas del Estado, con la concurrencia de los Subsistemas y las Instituciones Educativas en los cuales estén matriculados los beneficiarios.

- b) El control, que alude a la validación del Padrón de Beneficiarios realizado por las Instituciones Educativas en las que se encuentren inscritos.
- c) La evaluación del Programa, resultados del diseño e implementación del mismo, la cual será realizada por la Secretaría y la Secretaría de Finanzas del Estado.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPITULO I**

#### **DE LA BECA TRANSPORTE**

Artículo 9. La Beca Transporte está dirigida a estudiantes que cursan el primer año de secundaria, hasta el último año de estudio de Educación Superior, únicamente en Instituciones Públicas en el Estado de San Luis Potosí y que cuenten con un promedio de aprovechamiento equivalente y/o mayor a 8.5 (ocho punto cinco), durante cada ciclo escolar, la que se otorgará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y el Programa.

Artículo 10. El Programa tiene como fin, compensar las condiciones de acceso al servicio educativo de los estudiantes matriculados en Instituciones Públicas de la Entidad, disminuyendo la deserción escolar por condiciones aunadas principalmente al factor socio-económico.

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio que corresponda, un monto suficiente que garantice la aplicación de la presente Ley, que otorgue al inicio de cada ciclo escolar, La Beca Transporte, a todos los adolescentes inscritos en las escuelas públicas secundarias, de nivel medio superior y superior, que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 12. El pago de la Beca Transporte se realizará mediante tarjeta bancaria que será entregada a los Beneficiarios por conducto de la Institución Educativa en la que se encuentren inscritos.

Artículo 13. La Secretaría proporcionará a la Secretaría de Finanzas del Estado, mensualmente, los números de cuenta correspondientes al Padrón de Beneficiarios debidamente validados; la que efectuará la dispersión del recurso conforme a la información proporcionada. El gasto será comprobado con la transferencia electrónica efectuada.

Artículo 14. Se destinará hasta el 1.5 % del presupuesto total autorizado para el Programa, para los gastos de operación supervisión y seguimiento del mismo, que se relaciones con servicios generales, suministros y difusión del mismo, conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 15. Los Aspirantes, a efecto de ser Beneficiarios de la Beca Transporte, deberán cubrir ante su Institución Educativa los requisitos previstos en el Reglamento y los demás que determine la Secretaría.

Artículo 16. El Registro para poder ser Beneficiario estará a cargo de la Secretaría con el apoyo del Portal de Beca Transporte, conforme se establezca en el Reglamento.

La responsabilidad del Portal de Beca Transporte es de la Secretaría y las Instituciones Educativas, sujetándose a la presente Ley y su Reglamento, esta misma determinará la calendarización para que el registro se lleve a cabo en cada Institución Educativa.

Artículo 17. Una vez registrado el aspirante, será validado mediante el cotejo de los requisitos proporcionados por éste y los datos otorgados por la Institución Educativa en la que esté inscrito. La Secretaría se reservará el derecho de admisión al Programa, hasta en tanto se verifique la información proporcionada por el Aspirante y se de cumplimiento a los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento.



## **CAPITULO II**

### **DE LOS BENEFICIARIOS**

Artículo 18. Los Beneficiarios serán los estudiantes que, además de cumplir con los requisitos y criterios de selección que se establecen en la presente Ley y su Reglamento, se encuentren cursando sus estudios en las Instituciones Educativas enunciadas en el Reglamento y que cuenten con un promedio equivalente y/o superior a 8.5 de aprovechamiento anual.

Artículo 19. Los Beneficiarios no podrán gozar de otro apoyo económico para el mismo fin otorgado por alguna autoridad, dependencia u organismo de los gobiernos federal, estatal o municipal.

Artículo 20. Todo beneficiario podrá presentar queja o denuncia por escrito, con sus datos generales y de ser posible, medios de prueba, ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría, y versará sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley y que contravengan sus disposiciones.

## **CAPITULO III**

### **DEL USO RESPONSABLE DEL PROGRAMA, TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Artículo 21. La información contenida en la base de datos estatal de los beneficiarios a la Beca Transporte será pública con las reservas y los criterios de confidencialidad que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 22. Queda estrictamente prohibido utilizar los recursos derivados del Programa con fines partidistas o de promoción de la imagen de algún candidato o funcionario público. La información contenida en la base de datos estatal de beneficiarios a la Beca Transporte, no podrá ser destinada a otro fin que el establecido en la presente Ley y su Reglamento, por lo que

queda prohibida su utilización para fines políticos, electorales, de lucro o cualquier otro ajeno al objeto de esta Ley.

#### **CAPITULO IV**

### **DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA BECA TRANSPORTE**

Artículo 23. Serán causas de cancelación de la Beca Transporte lo siguiente:

- a) Cuando el Beneficiario proporcione información falsa para la renovación de la Beca Transporte o altere algún documento que se establezca como requisito para el trámite de la misma.
- b) Cuando la Institución Educativa solicite la cancelación por escrito ante la Secretaría, y ésta sea aprobada por considerarse plenamente justificada.
- c) Cuando el beneficiario renuncie expresamente por escrito a la Beca Transporte.
- d) Cuando el Beneficiario suspenda sus estudios en forma definitiva, o cuando éste pierda la calidad del alumno regular con promedio menor de 8.5 anual.

Artículo 24. Serán causas de terminación de la Beca Transporte lo siguiente:

- a) Cuando se haya agotado el ciclo escolar respectivo.
- b) En caso de fallecimiento de Beneficiario.

Artículo 25. En los casos de cancelación o terminación de la Beca Transporte, la Secretaría a través de la Institución Educativa correspondiente, informará por escrito al Beneficiario sobre la causa de su decisión.

## TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva.

Tercero. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.